

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE ESTADO.**

El día 29 de diciembre del año próximo pasado se ha firmado en París un convenio de telegrafos ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, redactado en frances, y cuya traduccion es como sigue:

S. M. la Reina de España, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de Cerdeña y el Consejo federal suizo.

Queriendo facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre sus Estados respectivos, y asegurarle las ventajas de una tarifa equitativa y uniforme, han nombrado, para preparar las bases de un arreglo á este efecto, una comision mista internacional, compuesta como sigue:

Por España, del Sr. Brigadier Mathé, Director general de telegrafos.

Por Bélgica, del Sr. Masui, Director general de los caminos de hierro, correos y telegrafos.

Por Francia, del Sr. Levasseur, Ministro Plenipotenciario; del Sr. Vizconde de Vougy, Director general de la Administracion de las líneas telegráficas, y de D. Alejandro de Clercq, Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Por Cerdeña, del Caballero Sr. Bonelli, Director general de telegrafos.

Por Suiza, del Sr. doctor Brunner, Director central de la Administracion de telegrafos.

Habiendo concluido esta comision sus trabajos,

SS. MM. dichas y el Consejo federal suizo han elegido por sus Plenipotenciarios, á fin de elevar á un tratado formal las disposiciones establecidas de comun acuerdo por sus comisionados susodichos, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. José María Mathé, Caballero gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero con cruz y placa de la Real Orden militar de San Hermenegildo y Caballero de la de San Fernando de primera clase, Brigadier del cuerpo de Estado Mayor y director general de telegrafos ect.

S. M. el Rey de los belgas, á D. Juan Bautista Masui, Director general de la administracion de caminos de hierro, correos y telegrafos, Oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Imperial Orden de la legion de Honor, del Aguila roja, del Leon neerlandes de la Rama Ernestina de Sajonia-Coburgo, de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito de Sajonia, de Santa Ana ect. ect. ect.

S. M. El Emperador de los franceses, al Sr. Conde Alejandro Colonna Walewski, Gran Oficial de la Imperial Orden de la Legion de Honor, Gran Cruz de las Ordenes de Dannebrog, de Dinamarca, de San Genaro, de las Dos Sicilias, de los Santos Mau-

ricio y Lázaro de Cerdeña, de San José de Toscana, de la Concepcion de Portugal, del Medgidí de Turquía, del Salvador de Grecia etc. etc. Senador, su Ministro Secretario de estado en el Ministerio de Negocios extranjeros.

S. M. el Rey de Cerdeña, al Ingeniero D. Cayetano Bonelli, Director general de telegrafos sardos, Caballero de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Savoya y de la de Concepcion de Portugal:

Y el Consejo federal suizo, al Sr. doctor D. Carlos Brunner, Director central de la administracion de los telegrafos suizos.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, y hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telegrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes, pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de todo el que pide la trasmision de uno ó mas despachos.

Art. 2.º El servicio de las líneas de telegrafos eléctricos estará sujeto, en cuanto á la trasmision y tarifa de los despachos cangeados entre dos puntos de los Estados contratantes, á las disposiciones que á continuacion se dirán, reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar, segun le convenga, el servicio y tarifa telegráficos para las correspondencias que se hayan de transmitir dentro de los limites de sus propios Estados, y quedando en este último caso enteramente libre en cuanto á la eleccion de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado queda igualmente árbitro de las medidas que haya de tomar para la seguridad de las líneas y registro de las correspondencias de toda clase.

Los despachos internacionales son los que, partiendo de una estacion de uno de los Estados contratantes, van con destino á una estacion de los otros Estados contratantes.

Art. 3.º Los Estados que no han tomado parte en el presente convenio serán admitidos, á peticion suya, á unirse á él.

Art. 4.º Las altas partes contratantes se comprometen á comunicarse reciprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que emplean, como tambien á toda mejora que llegase á efectuarse en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demas, á saber:

1.º Al fin de cada trimestre un estado que manifieste el nombre de las estaciones y el número de conductores eléctricos destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su territorio.

2.º Al principio de cada año un estado que resuma las alteraciones ocurridas en esta parte en toda la extension de su territorio durante el último periodo anual.

Se adoptará provisionalmente el aparato Morse para la trasmision de las correspondencias internacionales.

Art. 5.º Los Gobiernos contratantes se esforzarán por reunir sus conductores telegráficos de modo que puedan dar paso sin interrupcion á los despachos internacionales en las fronteras, y de un extremo á otro de las líneas mas largas.

Para aumentar y facilitar sus relaciones directas de correspondencia telegráfica, se comprometen á poner, en el término mas breve posible, nuevos conductores destinados exclusivamente á la trasmision no interrumpida de los despachos entre las capitales ó ciudades principales de sus estados respectivos.

Art. 6.º Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las correspondencias,

sea únicamente para cierta clase de correspondencias, sea por último para ciertas líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar conocimiento de ella inmediatamente á todos los otros Gobiernos co-contratantes.

Art. 7.º Los Estados contratantes declaran no aceptar ninguna responsabilidad por causa del servicio de la correspondencia internacional por vía telegráfica.

Art. 8.º Las oficinas telegráficas, en el punto de partida y en el lugar del destino de cada despacho, tendrán el derecho de negarse á expedirle ó comunicarle, si su contenido les parece contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

El recurso contra semejantes decisiones se dirigirá á la Administración central de las estaciones en que aquellas se hubieren tomado.

En todos casos las Administraciones centrales telegráficas de cada Estado tendrán la facultad de detener la trasmisión de todo despacho que les pareciere ofrecer algun peligro.

Art. 9.º Los despachos que se hayan de transmitir deberán estar escritos de un modo legible sin raspaduras ni abreviaturas con claridad y en un lenguaje inteligible. Deberán llevar la firma del remitente como tambien las señas bien precisas de aquel á quien se remiten, conforme al modelo que en adelante se adoptará. La direccion del despacho se pondrá á la cabeza; seguirá su contexto y la firma del remitente se hallará al pie del despacho.

Art. 10. Los despachos de Estado estarán sujetos á las tarifas ordinarias; deberán llevar siempre el timbre ó sello del que los envíe; podrán estar escritos en cifras arábigas ó en caracteres alfabéticos fáciles de copiar por los aparatos que estén en uso; pero estarán siempre escritos con caracteres romanos en los países en que se emplean generalmente estos caracteres; se transmitirán en signos, letras ó números igualmente en uso en los gabinetes telegráficos.

La trasmisión de los despachos del Estado será de obligacion; los gabinetes telegráficos no podrán ejercer ninguna inspeccion en ellos.

Art. 11. Los despachos de los particulares no podrán estar escritos en cifra; se redactarán á eleccion del remitente en inglés, en francés, en italiano, en castellano ó en alemán; pero se escribirán siempre con caracteres romanos en los países en que estos caracteres se emplean en general.

Sin embargo, la España se reserva provisionalmente el derecho de no admitir los despachos redactados en lengua alemana.

Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifras si no cuando procedan de los directores generales de las Administraciones telegráficas.

Art. 12. Los despachos se clasificarán por el orden siguiente:

1.º Despachos de Estado, es decir, los que procedan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar y los agentes diplomáticos ó consulares de los gobiernos que hubieren tomado parte en el presente convenio ó que en adelante se hubieren adherido á él.

Esta ventaja de prioridad y los demás privilegios que aquí á continuacion se establecen á favor de los despachos de Estado, se extenderá de derecho absoluto pero con la reserva de reciprocidad á los despachos de Estado de los países con los que una ú otra de las altas partes contratantes haya concluido ya, ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demás Potencias, serán considerados y tratados, como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, exclusivamente consagrados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes ocurridos en los caminos de hierro.

3.º En fin, despachos de los particulares.

La trasmisión de los despachos tendrá lugar por el orden en que fueren entregados por los remitentes ó por el de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observando las reglas de prioridad que á continuacion se expresan.

1.º Despachos de Estado.

2.º Despachos de servicio especificados en el párrafo segundo precedente.

3.º Despachos de los particulares. Estos se dividirán en dos clases:

A) Despachos urgentes.

B) Despachos ordinarios.

Se considerarán como despachos urgentes los que lleven de mano del remitente nota de serlo.

Tendrán lugar inmediatamente despues de los despachos de servicio.

Empezado un despacho no podra ser interrumpido, á menos que haya una urgencia extrema en transmitir una comunicacion de un orden superior.

Entre dos oficinas que están en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos del mismo orden se enviarán estos despachos alternativamente.

Art. 13. Cuando se determine una interrupcion en las comunicaciones, despues de haber admitido un despacho la oficina desde la cual se imposibilite la trasmisión pondrá en el correo y por carta certificada una copia del despacho cargando el porte

como de oficio ó la transmitirá como del servicio por el convoy más próximo. Se dirigirá, segun las circunstancias, bien sea á la oficina más inmediata en disposicion de hacerle continuar la vía telegráfica, sea á la oficina del punto de su destino, que le considerará como un despacho ordinario.

Tan pronto como se restablezca la comunicacion, se transmitirá el despacho de nuevo por medio del telégrafo por la oficina que le hubiere remitido por el correo ó por camino de hierro.

Art. 14. Las oficinas telegráficas respectivas estarán autorizadas á recibir los despachos para puntos situados fuera de las líneas telegráficas.

Se enviarán á su destino, sea por el correo, por cartas certificadas, sea por un propio ó estafeta, si el remitente lo exige.

La explicacion que diere el remitente para el modo de transmitir un despacho mas allá de las líneas telegráficas, así como los avisos ó noticias para el servicio, no entrarán en la cuenta de las palabras.

Art. 15. En las poblaciones especialmente señaladas para este efecto, el servicio de los gabinetes telegráficos no se interrumpirá de noche; los despachos de noche remitidos de una á otra de estas oficinas no estarán sujetos á ningun aumento de precio.

Las otras oficinas telegráficas estarán abiertas todos los dias, comprendiéndose los domingos y fiestas; desde 1.º de abril á fin de setiembre, de las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, y en el resto del año, de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Sin embargo, cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de crear una tercera clase de estaciones telegráficas, cuyas Administraciones respectivas se comunicarán los nombres, y en las cuales estaciones, el trabajo se limitará desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos hasta las siete de la tarde.

Los despachos para estas oficinas serán si llegare el caso, remitidos á la principal más inmediata.

La hora de todas las oficinas telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo país.

El trabajo fuera de las horas arriba indicadas se reputará por de noche y se tasará como tal. Sin embargo, el despacho que constare haber empezado de día, deberá precisamente concluirse entre las dos oficinas á que se encontrare encargado, sin tener que sufrir el aumento de precio de noche.

Art. 16. En las oficinas donde el servicio no es permanente, ningun despacho de noche se admitirá sino cuando se haya anunciado durante el servicio del dia, é indicado la hora en que hubiere sido entregado en la oficina del punto de partida.

Un reglamento especial determinará las condiciones del servicio de noche y el tiempo que las oficinas de cada Estado deberán esperar el despacho anunciado.

Art. 17. Las altas partes contratantes se comprometen á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias telegráficas.

Art. 18. Las altas partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion establecerá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente, á saber:

BASES.

POR PALABRAS.

POR DISTANCIA.

		Tarifa adicional.	
		Por cada serie de 5 palabras ó fraccion de serie que puse de 15 indefinidamente.	
		Frans.	Cénts.
1.ª zona de 1 á 100 kilómetros.	1	50	0 50
2.ª desde mas de 100 hasta 250 kilómetros.	3	"	1 "
3.ª desde mas de 250 hasta 450 kilómetros.	4	50	1 50
4.ª desde mas de 450 hasta 700 kilómetros.	6	"	2 "
5.ª desde mas de 700 hasta 1,000 kilómetros.	7	50	2 50

Y así en adelante siguiendo la misma ley, aumentándose en cada zona 50 kilómetros la extension de su precedente.

Los despachos privados urgentes estarán sujetos á una tarifa triple de las de los despachos ordinarios.

Art. 19. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el lugar de partida hasta el punto de la frontera.

lra adonde llegue, y desde este al punto de su destino. Lo mismo se hará para su paso de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de fijar de un modo inalterable las bases de la tarifa, los Estados contratantes se convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida, determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Art. 20. Para la aplicación de la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La extensión del despacho sencillo se fija en 15 palabras.

2.ª El nombre de la oficina de donde parte y la fecha de la expedición serán transmitidos de oficio; el lugar de donde procede y la fecha del despacho no se tasarán mas que cuando el remitente los haya escrito él mismo en su despacho.

3.ª Se concede para cada dirección de una á cinco palabras, que no se tasarán; las palabras de aquella que exceda de este maximum, se contarán y tasarán con el cuerpo del despacho.

4.ª Las palabras reunidas por un guion, ó separadas por un apóstrofe, se contarán por el número de palabras que contengan; pero el maximum de la extensión de una palabra se fijará en siete sílabas: lo que pase de este término se contará por una palabra.

5.ª Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuación y los apartes no se contarán; los demás signos lo serán por el número de palabras que se hubieren empleado para expresarlos.

6.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

7.ª Todo número, hasta el maximum de cinco cifras inclusive, se contará por una palabra; los números de mas de cinco cifras representarán otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas una palabra por el resto. Las comas, las líneas de división se contarán por una cifra.

8.ª Para los despachos de Estado en cifra, se sumarán todas las cifras ó letras que compongan el texto en cifra; y el resultado de la división del número total por cinco, dará el número de palabras que se han de tasar. Los puntos ó signos simplemente destinados á separar los grupos se transmitirán, pero no entrarán en cuenta.

9.ª El apellido del firmante no se contará mas que por una sola palabra; pero los títulos, nombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras que se empleen en expresarlos.

10.ª No se contará ningun signo ó palabra que la Administración añada á un despacho por interés del servicio.

Art. 21. La trasmisión de los despachos, cuyo texto pase de 100 palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos mas breves, aunque registrados posteriormente.

Un mismo rematante no podrá hacer pasar muchos despachos consecutivos, sino en el caso en que el servicio del aparato no fuese reclamado por otras personas.

Estas excepciones no se aplican á los despachos de Estado.

Art. 22. Todo remitente que exija de la oficina del punto de destino le acuse el recibo de su despacho, pagará por conseguirlo la mitad de la suma que hubiese costado la trasmisión de un despacho sencillo. Pagará la mitad de la suma que hubiera costado la trasmisión de su despacho si exige que se le remita todo entero para su colocación.

El sujeto á quien se remite podrá tambien exigir que se colacione el despacho recibido, pero deberá pagar segunda vez su porte entero. Los nombres propios y conjuntos de letras y cifras se repetirán de oficio sin aumento de precio.

Todas estas disposiciones son aplicables á los despachos de Estado en cifra.

Art. 23. Se podrá pagar adelantada la contestación por el remitente que la exija.

Si no se despacha esta contestación en los cinco dias que se sigan al pedido el precio de tarifa depositado se devolverá deduciendo una cuarta parte de su valor.

Art. 24. Los despachos que deben comunicarse ó dejarse en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados y enviados á cada punto de su destino.

Art. 25. Se pagará por los despachos de que se hayan de entregar varias copias en un punto de estación, un aumento de un franco por cadaemplar que se haya de remitir, además del despacho primitivo. Cuando un remitente exija que se acredite su identidad en el punto del destino, pagará además del precio de tarifa de su despacho, un derecho fijo de un franco y 25 céntimos. El aviso de servicio se expresará por las palabras: probada la identidad.

El remitente podrá siempre exigir que se retire ó anule su despacho. El precio de tarifa no se devolverá si el de su despacho está en curso de trasmisión. Cuando el despacho haya sido transmitido, y el remitente exija que no se entregue al sujeto á quien se dirigia el aviso necesario para el efecto, se tasarán en una mitad de un despacho sencillo.

Art. 26. En las estaciones en que el servicio no es permanente, los despachos de noche estarán sujetos á dobles derechos.

Los derechos cobrados anticipados por cotejar un despacho de noche ó por recibir una respuesta serán dobles aun cuando estas operaciones no hubiesen podido efectuarse si no de día á menos que el remitente hubiere exigido que lo sean de día. En este caso se hará mención de ello en el original del despacho.

El acuse de recibo estará igualmente sujeto á derechos dobles si se exige que sea durante la noche.

Art. 27. El minimum que se ha de depositar como arras en el momento en que se anuncie el despacho de noche, será igual al precio de tarifa señalado al despacho sencillo.

Quando el despacho no se presente á la hora anunciada, el importe dejado en arras se cobrará y repartirá del mismo modo que los demás rendimientos internacionales.

Art. 28. Los despachos presentados durante la noche, pero que á consecuencia de obstáculos imprevistos no lleguen á su destino sino por la mañana, no tendrán derecho á la devolución del aumento de precio que se hubiese percibido.

Art. 29. Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se cobrarán en la oficina del punto de partida.

Para el transporte por carta certificada la tarifa será uniforme de 50 céntimos para los lugares del país, en que se encuentre la oficina del punto de destino y de un franco y 50 céntimos para los lugares situados fuera de este país en el continente europeo.

En cuanto al transporte por propios ó espresos en el maximum de un radio cuya extensión se reservan fijar en adelante las Administraciones telegráficas respectivas, el remitente estará obligado á pagar un precio uniforme de 2 francos 50 céntimos, que se abonará á la oficina de donde proceda al mismo tiempo que el del despacho.

Quando el transporte deba verificarse para lugares situados fuera de este radio á falta de estafeta, la segunda trasmisión se efectuará siempre por el correo por cartas certificadas, y estará sujeto á la tarifa de 50 céntimos.

Quando haya posibilidad de proporcionar los espresos que se pidan, el precio que se ha de depositar ó abonar será de 4 francos por miriámetro.

Art. 30. Cuando un despacho sea interceptado por alguno de los motivos expresados en el art. 8.º no se devolverá del precio recibido mas que la cantidad pagada por la distancia que no haya recorrido el despacho.

La devolución íntegra tendrá lugar en el caso en que el despacho no hubiere llegado á su destino por falta del servicio telegráfico ó bien si se probase que ha llegado desfigurado hasta el punto de no poder llenar su objeto y que no es ya posible avisarlo en tiempo hábil ó en fin, si por una causa cualquiera llegase mas tarde que hubiera llegado por el correo. Los gastos de devolución serán en su totalidad abonados por la Administración en cuyo distrito se hubiere cometido el descuido ó error.

Art. 31. En las relaciones internacionales no habrá franquicia de derechos mas que para los despachos relativos al servicio telegráfico.

Art. 32. Las cuentas se liquidarán por trimestres.

Los derechos cobrados por cada despacho á causa de su tránsito por cada Estado se satisfarán á cada Administración.

Art. 33. Los derechos cobrados por expedición de una copia se devolverán á la oficina telegráfica en cuyo distrito se hubiere verificado aquel despacho.

El precio cobrado con arreglo al párrafo primero del art. 25 por acreditar la identidad del remitente, no entrará en la cuenta, sino que quedará á favor de la oficina que remita.

Art. 34. El arreglo recíproco de las cuentas se hará á la conclusión de cada mes. El descuento y liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

Art. 35. El saldo que resulte de la liquidación del trimestre se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor se fijare el saldo.

Art. 36. Se ha convenido que en los casos en que la experiencia llegase á hacer notar algunos inconvenientes prácticos en la ejecución de las cláusulas del presente convenio, puedan modificarse de común acuerdo. A este efecto habrá todos los años conferencias entre comisionados de los Estados contratantes á fin de que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia hubiere hecho necesario introducir en el presente convenio, y la primera reunion se verificará en Turin en el discurso del año 1857.

Art. 37. El presente convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto posible y subsistirá vigente por espacio de cuatro años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las altas partes contratantes podrán de común acuerdo, prolongar sus efectos mas allá de aquel término.

En este último caso se considerará como si estuviese en su vigor por un tiempo indeterminado y hasta la conclusión de un año, á contar desde el dia en que se diere el aviso.

Art. 38. El presente convenio será ratificado, y las respectivas ratificaciones se cangearán en París en el término mas breve que sea posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París en 29 de diciembre del año de gracia de 1855. José Mathé.—Masui—Walewski.—Ingeniero Bonelli.—Brunner.

Ratificado el anterior convenio con las formalidades de costumbre, los Plenipotenciarios respectivos han cangeado las ratificaciones en París el 8 del corriente mes de abril de 1856, debiendo empezar á regir sus estipulaciones desde mañana 23.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: A fin de que se observe la debida uniformidad en todas las Aduanas del Reino en el despacho de los sombreros de hoja de palma, no comprendidos expresamente en el Arancel; S. M., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adeuden con arreglo á la partida 1.233 del mismo, segun propone esa Junta Consultiva, el 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1856. —Santa Cruz.—Señor Vicepresidente de la Junta Consultiva de Aranceles.

Habiéndose fugado del presidio de Alcalá de Henares, el confinado Salvador Rodriguez Rivera, natural de Valmojado, soltero, carpintero, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad; procedan á la busca y captura del citado sujeto y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias al Sr. Comandante del presidio de Alcalá de Henares.—Guadalajara 27 de mayo de 1856. —Benigno Quirós y Contreras.

Señas del fugado.

Edad 23 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, cara redonda, estatura cuatro pies once pulgadas, abultado de pechos en la parte superior.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de los precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil, verificándolo en la forma siguiente.

- Racion de pan, á setenta y ocho céntimos.
- Fanega de cebada, á veinte y seis rs. setenta y dos céntimos.
- Arroba de paja, á un real y setenta y ocho céntimos.
- Arroba de aceite, á cuarenta y ocho rs.
- Idem de carbon, á tres rs.
- Idem de leña, á ochenta y nueve céntimos.

Guadalajara 26 de marzo de 1856. —El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—El Comisario de Guerra, Anjel Sarralde.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

DERRAMA GENERAL.

Las corporaciones municipales inmediatamente que reciban aprobada por la Excm. Dipulacion provincial la propuesta que los Ayuntamientos han debido remitir á la misma con dicho objeto, de los medios adoptados para cubrir el cupo de la derrama general y demás gastos de interés común, segun dispone el artículo 47 de la Instruccion inserta en el Boletin oficial núm. 48 de 21 de abril último, mandarán á esta Administracion un estado arreglado al modelo núm. 7 que se halla inserto en dicho Boletin en conformidad á lo que dispone el artículo 48 de la misma instruccion.

Del celo de los Ayuntamientos espero que cumplirán con este servicio; debiéndoles advertir que solo cuando la propuesta esté aprobada por la Excm. Diputacion será cuando deban formar el estado arreglado al modelo citado, y que solo así podrá ser admitido; pues ha habido algunos Ayuntamientos que han remitido á esta Administracion copia de las actas ó propuestas que han elevado á la Excm. Diputacion provincial sin que aun esten aprobadas y sin sujetarse al modelo núm. 7. —Guadalajara 27 de mayo de 1856.—Vicente Rodriguez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Venta de fincas.

En el anuncio de la subasta señalada para el dia 13 de julio próximo, el cual se halla inserto en el Suplemento al Boletin oficial del dia 12 del actual, número 22, se omitió el espresarse en las tres primeras suertes de fincas el pueblo en cuyo término se hallan situadas; y aun cuando se deduce cual sea por los sitios que aquellas ocupan y por sus respectivos linderos, se advierte al público que dichas fincas radican en término de Yunquera.

En el mismo anuncio se omitió tambien el expresarse respecto de la segunda suerte de fincas de la Instruccion pública en el refe-

rido término de Yunquera, compuesta de tres viñas, el valor en que se hallaba tasada y capitalizada, el cual es el siguiente.

Dicha suerte se halla tasada en 4713 rs. y capitalizada por la renta de 250 rs. que le han fijado los peritos en 4500 rs.; debiendo subastarse por el valor de su tasación.

Y por ultimo en la tercera suerte compuesta de seis fincas de la propia procedencia y término de Yunquera, se omitió el expresarse dicha circunstancia, en la forma que sigue.

«Otra suerte compuesta de seis fincas,» la cual empieza con la viña número 23 del inventario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento del público y fines oportunos. —Guadalajara 26 de mayo de 1856.—Cayetano de la Brena.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 12 del actual, me trasladó la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo que sigue.—Habiendo resuelto la Reina (q. D. g.) se principie la organizacion de los cuadros de tropa de los cuerpos de la Reserva me manda decir á V. E. prevenga á los primeros Comandantes de los ochenta Batallones de la Milicia Provincial, admitan á los Sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del Ejército que deseen servir en el de su respectivo mando con sujecion á las reglas siguientes.—1.ª Que no tengan en la licencia alguna nota que les perjudique la instruccion correspondiente á su clase y completo estado de utilidad para el servicio.—2.ª Que no esceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército como espresa el artículo 4.º de la Ley de 31 de julio de 1855.—3.ª El Enganche será por el tiempo y con los goces que marcan los artículos 72 y 73 de la misma Ley.—4.ª y última. Los sargentos que sean admitidos, consecuente á lo que espresa el art. 79 de la referida Ley disfrutará los premios que á los de su clase señala la de 26 de abril último.—Esta Real disposicion se traslada á los Capitanes generales de los distritos militares para que se publique en los Boletines oficiales de todas las provincias civiles á fin de que puedan enterarse de ella aquellos á quien les convenga.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslada á V. S. para su noticia y que se sirva disponer su publicacion.

En su vista he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las clases que se encuentren en este caso.—Guadalajara 14 de mayo de 1856.—El Coronel Gobernador Militar.—Luis Gautier.

Artículos que se citan en la anterior Real orden.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia, disfrutará dos reales diarios, tres lo que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del Ejército activo, tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del Ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demás clases de tropa.

ANUNCIO.

Alcaldia Constitucional de Renales.

El partido de Cirujano titular de esta villa con los anejos Abanades y Laranueva, distantes media legua de buen camino, se halla vacante, con la dotacion anual de ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras segun repartos entregados por los Sres. de Ayuntamiento, casa gratis, libre de contribucion excepto la del Subsidio; será de su cargo además de las enfermedades de su facultad, la de asistir gratuitamente á los partos y viruelas, y al verdadero pobre de solemnidad. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 24 del próximo junio, que se proveerá.—Renales 24 de mayo de 1856.—El Alcalde, Venancio Delgado.—P. S. M.—Gregorio Ranz, Secretario.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.